



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6882-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha: 30/11/2017	Hora: 15:22:32.7... Folios: 2

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA EL COBRO DE UNA OBLIGACIÓN POR DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES.

El Director General De La Corporación Autónoma Regional De Las Cuencas De Los Ríos Negro Nare- "CORNARE", En Uso De Sus Atribuciones Legales, Estatutarias y en especial las conferidas por el Decreto 1768 de 1994, Decreto 624 de 1989, Decreto 455 de 2017, Ley 6 de 1993, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Resolución 112-2186 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-4796 del 27 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **JOSELITO PINEDA VIRGEN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.352.778 y **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.172.820, por concepto de multa impuesta por medio de la Resolución N° 134-0134 del 21 de abril de 2016, la cual fue confirmada con la Resolución N° 134-0234 del 24 de junio de 2016, por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.758.278,42)**, sin contar con los intereses generados desde que se hizo exigible la obligación.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 05 de octubre de 2016 a los señores **JOSELITO PINEDA VIRGEN** y **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, quienes no interpusieron excepción alguna.

Que el proceso de cobro coactivo, permite embargar y secuestrar bienes de propiedad del deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que el ejecutado no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, en tal sentido, la Corporación procedió a realizar investigación de bienes a los señores **JOSELITO PINEDA VIRGEN** y **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, solicitando información de diferentes Entidades Nacionales (folios 19, 20, 21, 22, 23)

Que después de recibir la información solicitada a las diferentes Entidades Nacionales, se pudo evidenciar que los señores no poseen bienes en el territorio nacional (folios 24, 27, 28, 29, 30, 31 y 32).

Que según certificado expedido por la Personería del municipio de Sonsón – Antioquia, se pudo evidenciar que los señores **JOSELITO PINEDA VIRGEN** y **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, que residen en el sector Los Pinedas, vía vereda La Mesa del corregimiento de la Danta, municipio de Sonsón – Antioquia, los cuales no tiene capacidad económica para cancelar la multa impuesta por la Corporación, de acuerdo con la visita socio-familiar realizada por la comisaria de familia del corregimiento de la Danta al grupo familiar Pineda Virgen, toda vez que si cancelaran la deuda e acuerdo con los ingresos mensuales de dichos señores, estaría en detrimento de los mínimos vitales de subsistencia de dicho grupo (folios 35 y 36)

Que según el reporte suministrado por la oficina de facturación, la deuda que tienen los señores **JOSELITO PINEDA VIRGEN** y **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, corresponde a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.758.278,42)**, más los intereses de mora hasta la presente resolución.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el proceso que se adelanta, tiene que ver con personas que hacen parte de los grupos o individuos que han sido reconocidos por el Estado Colombiano como víctimas de desplazamiento forzado, en tal sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar lo siguiente “*La atención a las víctimas del desplazamiento forzado se rige por las normas previstas en la Ley 387 de 1997, la Ley 1448 de 2011 y en los respectivos decretos reglamentarios*”

Las citadas disposiciones legales señalan que “*es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones*”:

1) *En la Ley 387 de 1997 eran “conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”; y*

2) *en la Ley 1448 de 2011 son “como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.*

Como ya se mencionó, el desplazamiento forzado a causa de la violencia es una problemática característica del conflicto armado interno. El hecho de dejar por causas ajenas a la voluntad, el lugar en el que se desarrolla la vida diariamente, no sólo genera traumatismos desde la perspectiva personal del proyecto de vida de cada ser, sino también grupal, pues puede implicar desunión y pérdida de la identidad cultural. El desplazamiento forzado genera una múltiple violación de los derechos fundamentales, en tal sentido, la estructura estatal se ha visto involucrada en la superación de esta problemática social, por lo que el Congreso ha expedido algunas leyes en procura de establecer un marco jurídico para la satisfacción de un mínimo vital de esta población, siendo las más relevantes la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011.

Que mediante la Resolución número 112-2186 del 18 de mayo de 2017, se creó el comité de cartería, dando cumplimiento al Decreto 445 de 2017, que cuyo objeto principal de este comité es asesorar al Director de la Corporación en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable se realice.

Que el Decreto 445 de 2017, reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartería a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

Que el artículo 2.5.6.3. del Decreto en mención, clasifica la cartería de imposible recaudo y las causales para la depuración de ésta, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. *Prescripción.*
- b. *Caducidad de la acción.*



- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que en el caso que nos convoca, se puede advertir la insolvencia de los deudores, aunado así la prueba del desplazamiento forzado de uno de ellos, en tal sentido y dando cumplimiento a lo establecido en el literal d del artículo 2.5.6.3, del Decreto 445 de 2017, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 716 de 2001, y los conceptos de la Contaduría General de la Nación es procedente la depuración de saldos en el proceso que se adelanta.

Se hace necesario resaltar también que la Resolución 357 de 2008, por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte de informe anual de evaluación de la Contaduría General de la Nación, establece: "...3.1 Depuración contable permanente y sostenibilidad. Las entidades públicas cuya información contable, no refleje su realidad financiera, económica, social y financiera, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública..."

Que la citada Resolución en el numeral 3.11 indica "...Comité técnico de Sostenibilidad Contable. Dada la característica recursiva de los sistemas organizacionales y la interrelación necesaria entre los diferentes procesos que desarrollan los entes públicos, estos evaluarán la pertinencia de constituir e integrar el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, como una instancia asesora del área contable de las entidades que procura por la información contable, relevante y comprensible..." (subrayado fuera de texto).

Al respecto, debemos remitirnos a uno de los principios que rige la gestión pública: el Principio de Eficiencia, aquel que obliga a velar porque "la provisión de bienes y/o servicios se haga al mínimo costo, o, en otras palabras, con la máxima productividad y el mejor uso de los recursos disponibles".

En éste sentido, nuestra Constitución no menciona únicamente la eficacia, sino que incorpora en varias de sus disposiciones el concepto de eficiencia, que en términos económicos se traduce en el logro del máximo rendimiento con los menores costos, y que, aplicado a la gestión estatal, significa la adecuada gestión de los recursos de los que dispone la hacienda pública, estando el Estado obligado, por razones de interés general, a efectuar una adecuada planeación del gasto.

Que según acta N° 041 del 30 de noviembre de 2017, el comité técnico de cartera recomendó al Director General de la Corporación que la obligación imputada los señores **JOSELITO PINEDA VIRGEN y LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, contablemente puede ser depurada, según el Decreto 455 de 2017, y las Resoluciones 112-2186 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se crea el comité de cartera de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare CORNARE y la 357 del 2008 por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación de la Contaduría General de la nación.

PRUEBAS

La Corporación para tomar esta decisión, se fundamentó en las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Oficios varios de Entidades Nacionales
- ✓ Certificados de la Personería Municipal de Sonsón – Antioquia del 09 de marzo de 2017.
- ✓ Certificado del SIPOD
- ✓ Informes de Visita Domiciliaria realizados a los domicilios de los señores **JOSELITO PINEDA VIRGEN y LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**
- ✓ Copia del acta N° 041 del 30 de noviembre de 2017.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

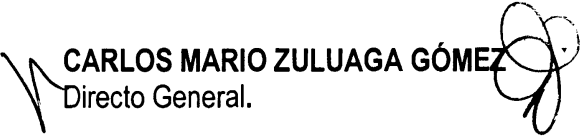
ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO COACTIVO POR DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES, iniciado a los señores **JOSELITO PINEDA VIRGEN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.352.778 y **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.172.820, por concepto de multa impuesta por medio de la Resolución N° 134-0134 del 21 de abril de 2016, la cual fue confirmada con la Resolución N° 134-0234 del 24 de junio de 2016, por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.758.278,42)**, más los intereses generados desde que se hizo exigible la obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el mismo Funcionario que expidió el acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JOSELITO PINEDA VIRGEN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.352.778 y **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.172.820, De conformidad con el artículo 565 del Estatuto tributario.

ARTÍCULO CUARTO: Archivasen las presentes diligencias, una vez el acto administrativo se encuentre en firme, previa desanotación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Directo General.

*Proyecto y elaboro: Abogada/Cristina Hoyos
Expediente: M-096-2016
Reviso, Dra., Isabel Cristina Giraldo Pineda/Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Dr. Oladier Ramírez Gómez/Secretario General*